

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-272/2015.

ACTOR: FERNANDO MARGAÍN
BERLANGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Fernando Margaín Berlanga, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de dos de enero de dos mil quince, emitido por la Comisión Organizadora Electoral de dicho partido en la citada entidad federativa, mediante el cual se negó su registro como aspirante a precandidato a Gobernador, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional¹ emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a Gobernador Constitucional que registrará dicho partido, con motivo del proceso electoral local dos mil catorce – dos mil quince, en la citada entidad federativa.

2. Solicitud de Registro. El treinta de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó ante la citada comisión su solicitud de registro a la precandidatura a Gobernador Constitucional.

3. Prevención. El treinta y uno de diciembre siguiente, se le notificó al actor el acuerdo emitido por la Comisión organizadora, mediante el cual se le comunicó que *“el número de firmas de apoyo de la militancia asciende a 2,516 y que en razón de que solamente 1,275 resultaron válidas”*, se le apercibe para que en un término de cuarenta y ocho horas presentara 1,241 firmas de apoyo.

4. Negativa de registro. El dos de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Nuevo León del Partido Acción Nacional, declaró la no procedencia de la

¹ En adelante la Comisión Organizadora.

solicitud de registro presentada por el actor a la precandidatura a Gobernador.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el siete de enero de dos mil quince, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable dirigida a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Acuerdo de Sala Regional. Recibida la demanda, el informe circunstanciado atinente y anexos, el Presidente de la citada Sala Regional registró el medio de impugnación en el Cuaderno de Antecedentes 1/2015 y ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho Proceda, al considerar que la materia de la controversia surte de manera evidente y notoria la competencia de este órgano jurisdiccional.

2 Recepción del expediente. El trece de enero de dos mil quince, se recibió en la oficialía de parte de este tribunal el expediente citado.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-272/2015** con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlo a

la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Por auto de catorce de enero de dos mil catorce, el Magistrado instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

5. Acuerdo de competencia. El diecinueve de enero de dos mil quince, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del presente asunto y determinó que la acción intentada vía *per saltum*, era procedente.

6. Admisión y cierre de instrucción. En esta fecha, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no advertir diligencia alguna por realizar determinó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro citado, promovido por Fernando Margáin Berlanga, con fundamento en lo previsto por los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la *litis* está vinculada con la elección del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Actos impugnados y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resultan criterios orientadores al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: *“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”*.

Así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: *“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”*

TERCERO. Resumen de agravios y estudio. La pretensión del actor es que esta Sala Superior le permita ser registrado como Precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.

Para alcanzar dicha pretensión, el promovente plantea distintos agravios, unos encaminados a controvertir la legalidad de la convocatoria atinente y otros dirigidos a impugnar el acuerdo que declaró la no procedencia de su registro como precandidato.

Dichas inconformidades serán analizadas en ese orden.

I. Inconformidades en contra de la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, referente al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, para el proceso Electoral 2014 – 2015.

El promovente aduce que:

- La regla prevista en la disposición VI, inciso 15), de la convocatoria citada, que establece como uno de los requisitos de los aspirantes para obtener el registro el *“Listado de firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal Preliminar en el Estado de Nuevo León, en el formato correspondiente...”*² contraviene lo previsto en el artículo 84, fracción I, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción, ya que

² Fracción VI, inciso 15), de la Convocatoria

dicho numeral establece que el listado nominal aplicable debió ser el definitivo.³

- El cual de conformidad a lo previsto en el artículo 45, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular, debe mencionar el domicilio de los militantes, garantizando la participación democrática de los mismos.
- Por lo que considera que al no ser definitiva la lista nominal de militantes que se emplearía para el proceso electoral interno, ello constituyó una grave violación en su perjuicio dado que no conoció la base para calcular el porcentaje requerido, a pesar de que el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, solicitó a la Comisión Organizadora Electoral dicha información y la misma no fue atendida, y que además, el veintiséis de diciembre siguiente le informó a dicha Comisión que como el Listado Nominal de Electores provisional, expedido por el Registro Nacional de Militantes en el Estado de Nuevo León, no describía el domicilio, le era imposible cumplir con el porcentaje requerido.
- Por lo que estima que el artículo 45, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

³ Artículo 84. 1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases: c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;

del Partido Acción Nacional, en la parte que dispone que el listado nominal definitivo “se entregará a los precandidatos cuyo registro se haya aprobado, en un formato editable”⁴, contradice lo previsto en el artículo 84, fracción I, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que obstaculiza la labor de los precandidatos para visitar a los militantes y solicitarles su apoyo, si se toma en cuenta que el listado preliminar no menciona el domicilio de los militantes.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los argumentos formulados por el promovente para controvertir la convocatoria referida, toda vez que la misma fue consentida por el actor al no impugnarse a través del Juicio de Inconformidad o en su caso, por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía *per saltum*, dentro de los cuatro días que establecen los artículos 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente.⁵

⁴ Regla que se repite en la disposición VII, párrafo segundo, de la convocatoria atinente.

⁵ El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral cuando se suscite el consentimiento tácito del acto impugnado, esto es, cuando no se interponga en su contra de manera oportuna el medio de impugnación que sea capaz de revocarlo, modificarlo o anularlo.

Al respecto, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatura a Gobernador Constitucional que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014 – 2015 en el Estado de Nuevo León, señala que la militancia, aspirantes y precandidata (os), podrán presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político – electorales con motivo del proceso interno de selección de la candidatura a Gobernador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Ello porque, de las constancias de autos del presente juicio ciudadano se advierte que obra la copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de la convocatoria que nos ocupa, la cual fue emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional el veintidós de diciembre de dos mil catorce, así como la cédula de publicación de la misma en los Estrados Físicos y Electrónico de dicha Comisión, de misma fecha.

La que hace prueba plena, en cuanto a su contenido y publicación de conformidad con lo establecido en los artículos 14, inciso b); 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3, todos de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no están controvertidas.

Además de que las copias certificadas referidas, son coincidentes con las copias simples que al respecto anexó el promovente a su escrito de demanda y con la manifestación

Por su parte, del artículo 114, párrafo segundo del mencionado reglamento, se advierte que a través del juicio de inconformidad, se pueden impugnar actos acontecidos en el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales.

De conformidad con los artículos 114, párrafo primero y 115 del citado Reglamento, el Juicio de Inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

El cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular citado, establece que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

Y que en los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

que éste hace en el hecho identificado con la letra A de dicho curso, en el cual afirma que *“Con fecha 22 de diciembre del año 2014, se publicó en los Estrados Físico y Electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, la Convocatoria para participar...”*

Por lo que, resulta evidente que a la fecha de presentación del presente juicio ciudadano, vía *per saltum*, esto es el siete de enero de dos mil quince, la impugnación de dicha convocatoria superó el plazo de cuatro días establecido por el artículo 115 del mencionado Reglamento.

Dado que dicho plazo para impugnarla transcurrió del veintitrés al veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

De manera que, al haberse presentado la inconformidad contra dicha convocatoria hasta el siete de enero de dos mil quince, a través del presente juicio ciudadano, resulta claro que ello implicó que el promovente consintió las reglas que ahora pretende impugnar.

De ahí, la inoperancia de sus agravios.

II. Inconformidades para controvertir el acuerdo que declaró la no procedencia de su solicitud de registro como precandidato.

El actor aduce que el acuerdo de dos de enero de dos mil quince, mediante el cual se le negó su registro como

precandidato, está indebidamente fundamentado y motivado porque la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional del Estado de nuevo León:

- No está facultada para rechazar o sancionar el registro de las precandidaturas que corresponden a su jurisdicción, pues sólo se le facultó para conducir el proceso interno, ya que considera que dicha atribución es de la Comisión Organizadora Electoral Nacional.
- Modificó la convocatoria, al apercibir al actor mediante oficio de treinta de diciembre de dos mil catorce, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación subsanará la deficiencia observada consistente en las firmas faltantes por un total de 1, 241 – un mil doscientas cuarenta y uno- el cual le fue notificado personalmente el treinta y uno del mismo mes y año. Lo anterior, porque considera que dicha observación es extemporánea, ya que el término para hacer observaciones a las solicitudes de registro correspondientes, conforme a lo previsto en la disposición VI, inciso 15, párrafo siete, de la convocatoria, concluyó a las 19:00 horas del día treinta de diciembre y
- Omite identificar el nombre y registro de los militantes que supuestamente repitieron las firmas de apoyo y a qué precandidato se le adjudicaron, así como el de los ciudadanos que supuestamente no son militantes, y no precisa cuál es el Listado Nominal de Electores que sirvió

de base para obtener el porcentaje exigido, lo cual que implica una falta de certeza, pues la autoridad partidista responsable sólo se limita a señalar que:

"... resulta pertinente precisar que respecto el requisito relativo al listado de firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal Preliminar del Estado de Nuevo León que en el caso se necesitan 2,516 – dos mil quinientas dieciséis firmas, se tiene que el aspirante no cumplió con el mismo, atendiendo que las firmas presentadas ascienden a 1,875, las firmas válidas a 1,275, y las firmas repetidas al haber sido registradas previamente por otros fueron 397 y las firmas de ciudadanos no militantes 2013".

De ahí que estime que dicho acuerdo esta indebidamente motivado.

Las inconformidades referidas serán analizadas en ese orden.

a) Falta de facultades para emitir el acuerdo controvertido.

Es **infundado** el argumento por el cual el actor aduce que la Comisión Organizadora Estatal Electoral carece de facultades para emitir el acuerdo impugnado, lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es evidente que dicha comisión está facultada para declarar la no procedencia del registro de las candidaturas.

El artículo referido establece que son facultades de las Comisiones Organizadores Electorales Estatales "Aprobar el

registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción”.

En este sentido, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española aprobar significa en su principal acepción “**Calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien.**”

Por lo que, es claro, que dichas comisiones al tener la atribución de calificar las solicitudes de registro de precandidatos pueden juzgar o decidir si los requisitos presentados por éstos son suficientes o no

Lo anterior con base en la apreciación o análisis de la documentación que soporten las solicitudes de los precandidatos, con la consecuencia lógica, de que podrán expresar o declarar si los aspirantes a precandidatos cumplen o no las exigencias previstas en la normativa interna, y por tanto, si deben o no ser registrados como tales.

En relación con lo anterior, la disposición VI, de la convocatoria atiente, faculta a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nuevo León que conduce el proceso, para verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad legales y normativos, y si dicha Comisión advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, puede disponer de hasta dos días, a partir de que reciba la solicitud de registro para notificar por escrito al aspirante a Gobernador, las observaciones que procedan.

Al respecto, la disposición VII de la convocatoria atinente, establece que la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, analizará las solicitudes recibidas y resolverá sobre la procedencia o no, a más tardar el tres de enero de dos mil quince.

Lo anterior, evidencia, que contrario a lo argumentado por el actor, dicha comisión sí está facultada para emitir el acuerdo impugnado.

b) Modificación de la convocatoria.

Es **infundado** el agravio por el cual el promovente considera que la comisión responsable modificó la convocatoria al apercibir de forma extemporánea al actor para que subsanara las firmas faltantes.

Lo anterior, porque contrario a lo que argumenta el actor, la comisión en ningún momento modificó la convocatoria referida, al haberle prevenido que subsanara las firmas faltantes, pues está facultada para ello, y si bien, la prevención se le comunicó al día siguiente de su registro, ello fue en su beneficio, porque le possibilitaba que al cumplir con la misma, hubiese sido registrado como precandidato.

La disposición VI, inciso 15), párrafo 4, de la convocatoria referida, establece que:

“La Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, verificará que los aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad legales y normativos. Si de la misma (solicitud) se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Comisión Electoral que conduce el proceso, dispondrá de hasta dos días a partir de que reciba la solicitud de registro, para notificar por escrito al aspirante a Gobernador las observaciones que procedan, en el domicilio señalado, o en su defecto, mediante cédula que se fije en los estrados de la propia comisión”.

De la disposición anterior, es claro que la Comisión Organizadora Electoral está facultada para prevenir a los aspirantes en caso de que incumplan con algún requisito dado que pueden formularles las observaciones que estimen pertinentes.

Ahora bien, el párrafo último de la disposición antes referida dispone que:

“Los (as) aspirantes que presenten su solicitud de registro dentro de los dos días anteriores al vencimiento del plazo establecido como periodo de registro de precandidaturas, aceptan que no se notificará observación alguna y en todo caso, las omisiones que sean evidentes al momento en que se reciba la respectiva solicitud, sólo podrán ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de aspirantes”.

Si bien, de la disposición anterior se advierte que los aspirantes que presenten su solicitud de registro dentro de los dos días anteriores al vencimiento del plazo establecido como periodo de registro de precandidaturas *“aceptan que no se notificará observación alguna”* y que en todo caso las omisiones que sean evidentes al momento en que se reciba la respectiva solicitud, sólo podrían *“ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de aspirantes”*.

Y que en el caso, el actor presentó su solicitud de registro el último día previsto en la convocatoria, lo cierto es que, la observación que se le formuló tuvo como propósito que el promovente subsanara el incumplimiento del requisito relativo al número de firmas que deberían adjuntarse a la correspondiente solicitud, lo que en vez de perjudicarlo le concedía una oportunidad para acreditar el cumplimiento de tal requisito.

Máxime, que la Comisión Organizadora le otorgó cuarenta y ocho horas al actor para que subsanara tal deficiencia, después de concluido el *plazo establecido para el registro de aspirantes*.

Es decir, la aplicación estricta de la última disposición, en la que se basa el actor para decir que la comisión responsable modificó la convocatoria al prevenirle fuera del plazo permitido, hubiese perjudicado al actor dado que dicha comisión no tenía por qué prevenirle, ya que presentó su solicitud el último día del registro.

De manera que, al margen de que se actualice o no una alteración a la convocatoria, lejos de perjudicarlo al actor la observación formulada, la misma le benefició porque pudo haber subsanado la falta de firmas, aun fuera del plazo previsto por la convocatoria para tal efecto.

De ahí, que sea infundado el agravio atinente.

c) Omisión de identificar el nombre de los militantes cuyo apoyo fue invalidado.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio en el cual el actor manifiesta que la resolución está indebidamente fundada y motivada dado que omite identificar el nombre y registro de los militantes que supuestamente repitieron las firmas de apoyo y a qué precandidato se le adjudicaron, así como el de los ciudadanos que supuestamente no son militantes.

Lo anterior, porque si bien es cierto que para tener certeza de que las firmas de apoyo fueron desestimadas correctamente en cada uno de los casos mencionados por la responsable, es necesario conocer con precisión los datos necesarios para identificar cuáles manifestaciones de apoyo corresponden a ciudadanos que no aparecen en el Listado Nominal de Electores provisional del Partido Acción Nacional, así como cuáles son las firmas que se asevera están repetidas por haberse otorgado previamente a favor de otro precandidato.

Lo cierto es que aun conociendo tales datos, el actor no controvierte el argumento toral con el cual se le negó su registro como precandidato, consistente en que presentó 1, 875 mil ochocientos setenta y cinco firmas, de las 2,516 dos mil quinientos dieciséis que son necesarias.

De ahí, que aun cuando se pudiera demostrar que la comisión responsable indebidamente inválido firmas de apoyo en favor de la precandidatura del actor, lo cierto es que el actor no podría reunir las 2, 516 dos mil quinientos dieciséis firmas que representan el diez por ciento de los militantes del Listado

Nominal Preliminar, ya que solamente presentó 1, 875 mil ochocientos setenta y cinco firmas.

Sobre todo, si consideramos que dentro del procedimiento de Registro, la Comisión le informó con precisión la cifra faltante para tener por colmado el requisito, sin que al efecto hubiera subsanado la prevención, ni que hubiese señalado imposibilidad para cumplirlo dentro del plazo respectivo.

En este sentido, es infundado el agravio por el cual el actor, aduce que el acuerdo impugnado no precisa cual es el Listado Nominal de Electores que sirvió de base para obtener el porcentaje exigido, pues de su simple lectura se advierte que la responsable tomó como base de dicho porcentaje el Listado Nominal Preliminar del Estado de Nuevo León.

Lo anterior se advierte a fojas 3, del acuerdo impugnado, en el que la responsable manifiesta lo siguiente: *"...resulta pertinente precisar que respecto al requisito relativo al listado de firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal Preliminar del Estado de Nuevo León, que en el caso se necesitan 2,516 dos mil quinientas dieciséis firmas, se tiene que el aspirante no cumplió con el mismo..."*.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirma el acuerdo de dos de enero de dos mil quince emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa,

mediante el cual se negó su registro como aspirante a precandidato a Gobernador.

Notifíquese; por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Nuevo León y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA